

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Mltiple Lpez de Haro, S. A.

Abogados: Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Licdas. Gabriela Lpez Blanco, Chanel Liranzo Montero y Lic. Juan Antonio Delgado.

Recurrido: Pablo Infante Jiménez.

Abogados: Licdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodr ıguez Rodr ıguez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP BLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por el Banco Mltiple Lpez de Haro, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la Rep blica Dominicana, con registro nacional de contribuyentes n m. 1-01-14588-9, con domicilio principal en la avenida Sarasota n m. 20, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Pedro Rodr ıguez Mart ıguez, espa ol, titular de la cédula de identidad y electoral n m. 001-1208949-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan Antonio Delgado, Gabriela Lpez Blanco y Chanel Liranzo Montero y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, portadores de las cédulas de identidad y electoral n ms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 223-0092711-2 y 023-0031288-7, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler, del ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo Infante Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral n m. 053-0003289-2; Productos Frescos de Constanza (Profresco) constituida de conformidad con las leyes de Rep blica Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por el se or Pablo Infante Jimenez, de datos anotados; y Cristina Moronta Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral n m. 053-0003355-1, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodr ıguez Rodr ıguez, titulares de las cédulas de identificacin personal n m. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén n m. 110, Torre Gapo, suite 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 293-2015, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por el Banco Múltiple de Haro, mediante acto de alguacil No. 2348, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del 2014, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos. Segundo: ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso. Tercero: condena a la parte recurrente Banco Múltiple de Haro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carolyn Mercedes de la Cruz y el Licenciado Jaime Luis Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala celebró audiencia el 31 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en presencia de los abogados de las partes; quedando el asunto pendiente de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple López de Haro, S. A., y como parte recurrida Pablo Infante Jiménez, Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Cristina Moronta Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento ilícito, interpuesta por Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez contra el Banco Múltiple López de Haro, S. A., el tribunal de primera instancia, aprobó una prórroga de comunicación de documentos y ordenó a la Superintendencia de Bancos que otorgara copia de los contratos de préstamos suscritos por Pablo Infante desde 1997 hasta el 2003 y que suministre un estado detallado de los pagos del préstamo generados antes de la emisión de la sentencia de adjudicación; b) este fallo fue recurrido en apelación y la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa referida a la decisión de primer grado. Incorrecta aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08) y del carácter suspensivo del recurso de casación. Ausencia de motivación respecto a la decisión de ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso.

La parte recurrente propone de su lado, que sea rechazado el recurso de casación en razón de que la decisión de primer grado se limitó a ordenar a un tercero que suministrara una documentación específica como medida de instrucción, sin entrar a hacer valoraciones en relación al fondo del proceso, lo que evidencia que la naturaleza de lo decidido es eminentemente preparatoria y en virtud de lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, estos fallos no pueden ser apelados, de modo que la corte actuó de forma correcta.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en un ostensible error de interpretación y una falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil

que a la vez constituye una violación del artículo 452 de la misma normativa, que fijan los criterios de las sentencias preparatorias e interlocutorias, las primeras que no pueden ser recurridas sino con la decisión del fondo y las últimas que pueden recurrirse en apelación inmediatamente; en este caso la corte erró al señalar que la sentencia de primer grado es una sentencia preparatoria, en razón de que solamente dispuso una prórroga de la comunicación de documentos; a su vez no prejuzgó el fondo, por lo que declaró inadmisibles el recurso, si valorar que ha sido establecido que no es definitiva solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también aquella que resuelve acerca de un incidente del procedimiento, señalando de manera equivocada que cuando se ordena en primer grado la entrega por parte de la Superintendencia de Bancos de copias de los contratos de préstamos suscrito por Pablo Infante desde el año 1997 hasta el 2003 y un estado detallado de los pagos del préstamo y un consolidado del saldo de los mismos previo a la emisión de la sentencia 86-2002, el juez en modo alguno dejó entrever a favor de cualquiera de las partes decidir sobre la litis; no obstante, la lectura de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dejaba presentir a la corte la influencia que esta medida tendría sobre la suerte del proceso de manera que dicha decisión deja de manifiesto la intención de dar por ciertos los argumentos de la parte demandante, hoy recurrida por lo que de consecuencia es evidente el carácter interlocutorio del fallo impugnado, y por lo tanto la posibilidad de ser recurrido.

Para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación la corte sustentó su fallo en los motivos siguientes:

Que en el curso de la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado en la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, ordenó la prórroga de comunicación de documentos consistente en solicitar a la Superintendencia de Bancos la entrega del contrato de hipoteca de donde provino la ejecución inmobiliaria pura y simplemente, que al juez a quo dictar esta sentencia en modo alguno dejó entrever a favor de cualquiera de las partes decidir sobre la litis, que al tenor de las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: (...) que como se ha señalado precedentemente, la sentencia objeto de este recurso se limita a ordenar la prórroga de comunicación de documentos y fija una próxima audiencia, que siendo esto así, dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter de sentencia preparatoria y por lo tanto solo es recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo, y al no hacerse así, dicho recurso deviene en inadmisibles al tenor de las disposiciones anteriormente transcritas.

En razón de que este es el punto de discusión conviene destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo. Como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

En otro tenor, se considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un

incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificaci3n prevista en el art 3culo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias.

Es preciso sealar que si bien ha sido juzgado que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicaci3n de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia; en la especie la decisi3n de primer grado no se limit a ordenar la comunicaci3n de documentos y fijar nueva audiencia, sino que adem 3s ordena la emisi3n de documentos a cargo de un tercero, constituyendo esto lo que a la luz de la Ley 834 de 1978, se considera una producci3n forzosa de documentos, cuyo r3gimen recursivo es distinto a los casos que hemos descrito con anterioridad; dicha normativa otorga nicamente la facultad de recurrir en apelaci3n a los terceros encargados de ejecutar la producci3n forzosa de los documentos, al tenor de lo dispuesto en el art 3culo 58 de la Ley mencionada; de manera que, para los actores del proceso esta decisi3n constituye una sentencia preparatoria, en tanto que estos persiguieron ante los jueces del fondo la prorrogaci3n de la medida y no su inejecuci3n por parte del tercero, a saber la Superintendencia de Bancos, lo que evidencia de que la corte no incurri3 en los vicios que le son imputados, sino que actu3 apegado a la ley, y en consecuencia procede rechazar el medio de casaci3n analizado.

En el desarrollo de su segundo medio de casaci3n la parte recurrente sostiene que la alzada incurri3 en violaci3n a la ley por haber decretado la ejecuci3n provisional de la sentencia sin que esta naciera del mandato de la ley, pues no se trata de una ordenanza en referimiento o una sentencia de adjudicaci3n, sino que resulta de un ejercicio facultativo del juez; que conforme a lo establecido en el art 3culo 12 de la Ley n.º 3726 sobre Procedimiento de Casaci3n, el recurso de casaci3n es suspensivo de la ejecuci3n de la decisi3n impugnada, por ello la disposici3n de la corte respecto de la ejecutoriedad de la sentencia por ella rendida contraviene lo dispuesto por la norma referida; que adem 3s para adoptar este fallo, la corte se limit a transcribir los art 3culos 127 y 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, incurriendo en insuficiencia de motivos.

La lectura de la decisi3n recurrida pone de manifiesto que para justificar la ejecuci3n provisional, la corte tom3 como par 3metro lo dispuesto en los art 3culos 127 y 128 de la reiterada Ley 834 de 1978, que describe los casos en los cuales los jueces pueden ordenar la ejecuci3n provisional, a saber, cuando se derivan de la propia ley, y, cuando se trata de una facultad del juzgador; que no obstante, es preciso retener que al tratarse la decisi3n impugnada ante la corte de una producci3n forzosa de documentos, es el art 3culo 57 de la normativa enunciada que establece que *la decisi3n del juez es ejecutoria provisionalmente, sobre minuta si hay lugar*; siendo esta la correcta justificaci3n del aspecto impugnado de la sentencia.

Cabe resaltar, en adici3n, que los jueces de fondo est3n facultados para ordenar la ejecuci3n provisional de sus fallos en la forma prescrita por la ley; de modo que cuando la decisi3n emanada contienen este beneficio, la ejecuci3n puede llevarse a cabo no obstante cualquier recurso, incluyendo el de casaci3n, y, en todo caso, la parte que entienda que la sentencia puede causarle alg3n da3o irreparable o traer consecuencias manifiestamente excesivas, puede solicitar la suspensi3n de su ejecuci3n, conforme al rigorismo legal que determina cada caso; en tal sentido, por tratarse de una decisi3n ajustada al derecho, procede que esta corte de casaci3n, en el rol excepcional que le es otorgado, sustituya los motivos que dieron lugar a la declaratoria de ejecuci3n provisional del fallo de la corte por los que han sido aportados en este aspecto considerativo, y, por v 3ca de consecuencia se desestima el ltimo medio bajo escrutinio y con 3l, el presente recurso de casaci3n.

De acuerdo con el art 3culo 65, numeral 3 de la Ley n.º 3726 sobre Procedimiento de Casaci3n, la parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art culos 1, 2, 12 y 65 de la Ley n. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los art culos 451 y 452 del Cdigo de Procedimiento Civil; 55, 57 y 58 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el Banco Mltiple Lpez de Haro, S. A., contra la sentencia civil n. 293-2015, dictada por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distraccin en provecho de los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodr guez Rodr guez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.